



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000129-DOJ-2300

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:RwjiveCmHe

REFERENCIA: Expediente 11001032400020160040600

DEMANDANTES: Miguel Ángel Torres Bustamante

NORMA DEMANDADA: Nulidad del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, permiso hasta de 72 horas para condenados.

Alegatos de conclusión Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Consejera Ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se demanda la nulidad del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, reglamentario del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que establece dentro de los parámetros a tener en cuenta por los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios para otorgar el permiso de hasta 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, que tratándose de condenas superiores a 10 años, el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 121 de la citada ley.

Como concepto de la violación se aduce que la mencionada disposición vulnera el artículo 189.11 de la Carta Política, por cuanto excede los límites de la potestad reglamentaria al

Bogotá D.C., Colombia



modificar lo dispuesto en el artículo 147 objeto de reglamentación, adicionando un requisito no previsto en la ley para el otorgamiento del beneficio.

2. Existencia de cosa juzgada que declara la legalidad de la norma acusada

El Ministerio de Justicia y del Derecho reitera en su integridad, las consideraciones expuestas en la contestación de demanda, al considerar que la nulidad del aparte acusado del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 debe ser negada, por cuanto respecto de esta disposición se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, al haber sido declarada su legalidad por la Sección Primera de la Corporación, mediante sentencias proferidas en los procesos 2000-6688 y 2000-6687 del 18 de octubre de 2001 y 27 de junio de 2002, respectivamente, en las cuales se negaron las súplicas de la demanda de nulidad por los mismos cargos de impugnación formulados en esta oportunidad.

En efecto, en las mencionadas sentencias se determinó que el Decreto 232 de 1998 no resultaba violatorio del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 ni de las disposiciones constitucionales sobre debido proceso, principio de buena fe y derecho a la igualdad; por lo cual el Presidente de la República no excedió la potestad reglamentaria ni invadió el ámbito de competencia del legislador.

Sobre el particular, se afirmó que, del cotejo de las disposiciones normativas, los requisitos que el acto acusado establece para que pueda otorgarse el beneficio del permiso de 72 horas a los condenados a penas superiores a 10 años, se subsumen de lo consagrado en el 147 del Código Penitenciario y Carcelario. En efecto, el requisito de que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (intentar, facilitar o consumir la fuga, participar en protestas colectivas, apostar dinero en juegos de azar, agredir a funcionarios del establecimiento carcelario, etc.), corresponde en todo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en esa medida esta disposición normativa permite otorgar el beneficio del permiso, siempre y cuando el condenado observe buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Así las cosas, no se encuentran argumentos que permitan considerar que a través de lo señalado en la norma acusada se haya extralimitado la función reglamentaria del Presidente de la República, dado que los requisitos establecidos en el mencionado artículo, no hacen otra cosa que recoger de una manera lógica y sistemática, obligaciones que existen de forma previa en el Código Carcelario y Penitenciario, lo que permite afirmar que el Presidente de la República hizo uso de la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado.

Al respecto, ha de tenerse presente lo señalado por la Corporación acerca de la excepción de cosa juzgada y sus efectos, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 4 de julio de 2013, radicado 1440-12, en la cual se establece que “la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”.

Bogotá D.C., Colombia



De esta forma se puede concluir que en el presente asunto, existe identidad de objeto y *causa petendi* frente a las decisiones que se profirieron respecto del artículo 1º, numeral tercero del Decreto 232 de 1998, a través de las cuales la Corporación declaró la norma ajustada a derecho y, en consecuencia, negó las pretensiones de nulidad por las mismas razones invocadas en esta oportunidad, estableciendo así que los requisitos señalados en la norma para otorgar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas para condenados a penas superiores a diez años de prisión, se encuentran incorporados en los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo cual se considera que la norma impugnada no excedió la potestad reglamentaria, ni invadió el ámbito de competencia del legislador y tampoco resulta violatoria del debido proceso y el derecho a la igualdad.

Con fundamento en lo antes mencionado, la demanda de nulidad del artículo 1o, inciso tercero del Decreto 232 de 1998 resulta improcedente.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honorable Consejo de Estado, declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto del artículo 1, numeral 3 del Decreto 232 de 1998 y, por lo tanto, negar las pretensiones de la demanda.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6º del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 99 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera,

,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.010.186.207
T. P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó: Alejandro de Jesús Melo Saade, Director

Aprobó: Nathalia Sánchez Baquero, Asesora despacho Viceministro.

Radicado: MJD-EXT22-0024843

TRD 2300 36.152

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=2QrSZT5mcRCv%2Bt5UOv8Q51vyFcCjB1HdYCF4gSzmre8%3D&cod=rIYxG10C5qFd50rHXbBhkW%3D%3D>